

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley 10877

OBJETO

Art. 1º.- La presente ley regulará la delegación, por parte de la
----- Provincia a los Municipios, de la Administración total
o parcial del Impuesto Inmobiliario de acuerdo a lo prescripto en -
el artículo 183º, inciso b) de la Constitución de la Provincia de -
Buenos Aires.

Asimismo, la Provincia transferirá, total o parcialmen
te, a los Municipios, como condición necesaria, los servicios o fun
ciones que esta ley establezca.

INSTRUMENTACION

ARTICULO 2º.- Las delegaciones y transferencias reguladas en la pre
----- sente ley se instrumentarán por medio de convenios bi
laterales entre el Poder Ejecutivo y cada uno de los Municipios a -
dherentes.

DELEGACION DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 3º.- La delegación de la Administración comprende la emi -
----- sión, recaudación, fiscalización y ejecución fiscal -
del Impuesto Inmobiliario. La modalidad y extensión de la delega -
ción será establecida de común acuerdo en cada convenio.

10877

2.-

ARTICULO 4°.- Los Municipios que adhieran al sistema establecido ----- en la presente ley, recaudarán el importe total del Impuesto Inmobiliario transferido. De dicho monto se deducirá el porcentaje previsto en la Ley 10.559 y sus modificatorias, en concepto de coparticipación destinado al conjunto de Municipios. Del importe remanente, el Municipio ingresará el porcentaje que se fi je en el convenio respectivo como recurso propio y la diferencia resultante será remitida a la Provincia en el plazo que se estipu le en el Convenio suscripto.

ARTICULO 5°.- Cuando en los convenios se instrumente la delega -- ----- ción de la ejecución fiscal del tributo, los títulos ejecutivos habilitantes para iniciar la vía ejecutiva deberán estar suscriptos por las autoridades municipales correspondientes.

TRANSFERENCIA DE SERVICIOS

ARTICULO 6°.- Los servicios o funciones que podrán ser transferi ----- dos de acuerdo a lo prescripto en el artículo 1°, - serán:

- a) Mantenimiento y reparación de edificios escolares.
- b) Atención de comedores escolares.

//..

3.-

- c) Atención primaria de la salud.
- d) Actividades inherentes a la acción social.
- e) Cualquier otro servicio o función que las partes acuerden.

ARTICULO 7°.- Si desde el 1° de Enero de 1984 y hasta la publica
----- ción de la presente ley la Provincia hubiere reali
zado transferencias de servicios o funciones, los Municipios re
ceptores podrán solicitar la renegociación de las cláusulas y --
condiciones de los convenios en función de las pautas aquí pre
vistas.

CONVENIOS

ARTICULO 8°.- El importe que ingresa al Municipio en concepto de
----- recurso propio, según lo prescripto en el artículo
4° de la presente ley, no podrá ser inferior al monto del gasto
del servicio y/o función transferida al momento de la transferen
cia. El monto del gasto será determinado en función del promedio
simple que resultare de cuantificar anualmente los importes a va
lores constantes, desde el 1° de Enero de 1984 hasta el 31 de Di
ciembre del año anterior a la transferencia.

ARTICULO 9°.- Los Municipios percibirán un importe adicional que
----- será calculado y liquidado considerando la mayor re
caudación que obtengan del Impuesto en cada período fiscal, toman
do como base el índice de cobrabilidad promedio de los últimos --
tres años anteriores a la firma del convenio.

10877

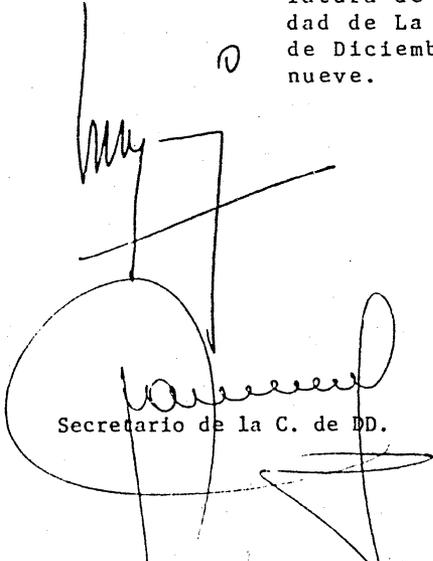
4.-

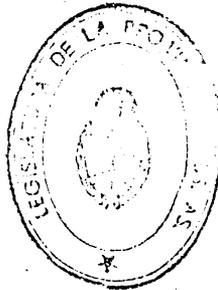
Dicho importe adicional equivaldrá como mínimo al cincuenta (50) por ciento de la suma en que se incrementare la recaudación, determinada conforme al índice de cobrabilidad promedio, pudiendo aumentarse este porcentaje del cincuenta (50) -- por ciento en la medida que se incremente globalmente el porcentaje de cobrabilidad.

ARTICULO 10°.- Los Municipios interesados podrán requerir la delegación, transferencia y firma de los convenios a que se hace referencia en la presente ley a partir del 1° de Enero de 1991.

ARTICULO 11°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

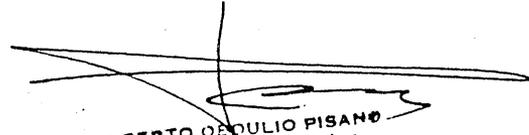
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve.


Secretario de la C. de DD.




Secretario del Senado

REGISTRADA bajo el número DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE.-
(10.877).-


ALBERTO O'DULIO PISANO
Subsecretario de Asuntos Legislativos

DEPARTAMENTO LEYES
 de la
 SUBSECRETARIA DE
 ASUNTOS LEGISLATIVOS
 GOBERNACION

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA,

18 ENERO 1990

Visto el expediente 2100-223/90 por el cual tramita un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 29 de diciembre de 1989, mediante el cual se regula la delegación, por parte de la Provincia a los Municipios, de la administración total o parcial del Impuesto Inmobiliario y,

CONSIDERANDO:

Que la ley sancionada ha receptado erróneamente como normativa vigente el artículo 183 inciso b) de la reciente reforma constitucional;

Que la Constitución reformulada no se halla vigente, hasta tanto se dé cumplimiento a lo prescripto por el artículo 192 inciso b) de la Constitución Provincial;

Que las razones expuestas impiden a este Poder Ejecutivo promulgar en su totalidad como ley la norma en cuestión, debiendo ser objeto de observación parcial de acuerdo con las facultades emergentes del artículo 95 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Vétase parcialmente el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 29 de diciembre de 1989, mediante el cual se regula la delegación, por parte de la Provincia a los Municipios, de la administración total o parcial del Impuesto Inmobiliario, en la parte del artículo 1

///

2

/// 2.

que dice "de acuerdo a lo prescripto en el artículo 183, inciso b) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires."

ARTICULO 2.- Promúlgase en la parte no observada el proyecto de
----- ley de referencia.

ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura la observa-
----- ción formulada.

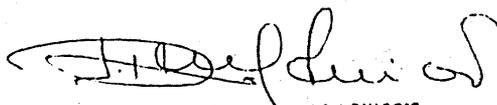
ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor -
----- Ministro Secretario en el Departamento de Economía.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese al Bole-
----- tín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 50



DR. ANTONIO CAFIERO
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



Lic. JORGE LUIS REYES LENIQUE
MINISTRO DE ECONOMIA
de la Provincia de Buenos Aires